

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: ARTURO VARGAS LAVERDE
Radicado: 11001-31-10-018-2011-00367-03
7787

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 132 de la misma fecha.

Con fundamento en el artículo 35 del Código General del Proceso procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá rechazó la oposición presentada en la diligencia de entrega para la que fue comisionado por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante ARTURO VARGAS LAVERDE le correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá; como activo sucesoral fueron inventariados los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40212544 y 50S-269921, los que fueron declarados legalmente secuestrados en diligencias llevadas a cabo el 19 y 20 de junio de 2013, respectivamente, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; el proceso culminó con sentencia de 25 de abril de 2017 mediante la que fue aprobado el trabajo de partición.

2.- Posteriormente, por proveído de 21 de marzo de 2018 el juzgado ordenó la entrega de los bienes inmuebles a los herederos. Para la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212544 fue librado el despacho comisorio número 052 del 13 de diciembre de 2018. El conocimiento de la comisión le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

3.- El Juzgado comisionado procedió a adelantar la diligencia de entrega el 13 de noviembre de 2019. La diligencia fue atendida por INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA, quien, a través de apoderado judicial, se opuso a la diligencia de entrega argumentando que desde el año 2003 ha ejercido posesión sobre el inmueble, con ánimo de señora y dueña, de manera pública, permanente, ininterrumpida, sin reconocer derecho ajeno, ha cancelado los servicios públicos, impuestos y realizado mantenimiento al predio.

Como prueba de la oposición aportó copia del escrito de apelación que formuló INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA, por medio de representante judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, mediante la que le fueron negadas las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia en relación con el mismo predio, así como dos facturas de impuestos predial de los años 2018 y 2019 y, pidió escuchar las declaraciones de dos personas que se encontraban presentes en el lugar.

En uso de la palabra el apoderado judicial de los herederos de la sucesión, solicitó rechazar la oposición, con fundamento en el numeral 4º del artículo 308 del C.G.P, por cuanto adujo, que INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA funge como depositaria del predio, conforme el contrato de depósito que firmó el 19 de junio de 2013 en la diligencia de secuestro del mismo inmueble.

4.- El Juzgado comisionado rechazó la oposición con fundamento en la afirmación que la opositora en realidad tiene la calidad de tenedora del inmueble, pues tal como lo afirmó en el interrogatorio de parte, ingresó al inmueble con la aquiescencia del propietario del inmueble con la finalidad de cuidar el predio y pagar los impuestos, más no demostró la intervención del título de tenedora a poseedora, así como tampoco demostró con las declaraciones de los testigos citados, los actos posesorios que dijo haber realizado, consistentes en mejoras al inmueble; sumado al hecho que, afirmó el juez comisionado, el pago de impuestos y servicios públicos no dan cuenta de haber ejercido actos posesorios y, agregó, el simple transcurso del tiempo no muda la calidad de tenedora a opositora.

5.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado del opositor interpuso los recursos de reposición y, el subsidiario de apelación, con sustento en la afirmación que los actos posesorios fueron demostrados con las pruebas recaudadas en la diligencia. Como el juez no revocó su decisión, concedió el recurso de apelación.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos procede la Sala a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

X

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso, norma que se ocupa de la figura de la entrega de bienes, en este caso, a los adjudicatarios de la herencia del causante ARTURO VARGAS LAVERDE, que *"Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50."* (Subrayado para resaltar).

En el caso *sub lite*, resalta la Sala, el inmueble objeto de la oposición formulada por INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA, corresponde al predio ubicado en la calle 114 G Sur No. 71-03 Este de Bogotá -antigua dirección-, calle 112 A Sur No. 8-A-09 Este -actual dirección- de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212544, el que fue adjudicado en cuotas partes a la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, conforme se verifica de la copia del trabajo de partición visible a folios 1 a 23 del cuaderno de copias.

Dicho inmueble fue secuestrado el 19 de junio de 2013 por la Juez Segunda Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, siendo atendida en el lugar por INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA, quien ninguna oposición formuló en la diligencia de secuestro, así como tampoco promovió ante el juez del conocimiento un incidente para que fuera levantada la medida cautelar de secuestro. El inmueble fue declarado legalmente secuestrado y del mismo se hizo entrega al secuestre ABEL JARAMILLO ZULUAGA, quien a su vez procedió a dejarlo en depósito provisional y gratuito a cargo de INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA.

Conforme con el anterior recuento, la oposición a la diligencia de entrega formulada por INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA, debía ser rechazada, tal como procedió el juez comisionado, aunque por razones diferentes, consistentes en que la opositora en realidad tenía era la calidad de tenedora del inmueble, no demostró la intervención del título de tenedora a poseedora, así como tampoco demostró los actos posesorios que dijo haber realizado; rechazo que procedía de plano, habida consideración que la formulación de la oposición solo tenía cabida en la diligencia de secuestro del inmueble que tuvo lugar el 19 de junio de 2013,

más no procedía en la diligencia de entrega del inmueble, por disposición del numeral 4º del artículo 308 del C.G. del P, norma aplicable por remisión del artículo 512 *Ibidem*.

En relación con dicho tema, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12872-2019 del 23 de septiembre, M.P., doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, precisó:

"Al efecto, basta observar que el numeral 4 del art. 308 adjetivo, en lo pertinente, establece que "[c]uando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición..." (se destaca), de tal suerte que como en el sub lite la cuota parte disputada fue secuestrada el 16 de mayo de 2008 dentro del mismo decurso liquidatorio, en modo alguno constituye un despropósito mayúsculo que en ejercicio de su labor hermenéutica el convocado aplicara la consecuencia resaltada a quienquiera que pretendiera evitar el lanzamiento, indistintamente de que en esa oportunidad hubiese o no repelido la cautela, pues la misma deriva simplemente de que ésta se haya materializado.

Si bien es cierto en el auto cuestionado se hizo énfasis en la fallida 'oposición' de Fernando Barceló Nieto a esa aprehensión, ello no quiere decir que hubiese desconocido la intervención de Sandra Jimena, como esta denuncia dándole una perspectiva de género, por cuanto es claro que simplemente se le aplicó la preceptiva indicada que no tiene en cuenta nada distinto que la efectivización del 'secuestro'; por tanto, no era preciso que el acusado entrara a referirse (sic) en concreto al supuesto carácter se (sic) señora y dueña de la libelista, el que de haber existido como alega, debió exponer en esa pretérita diligencia para enervarla, pero como no lo hizo simplemente conlleva que ahora no sea de recibo su alegación (Se subraya).

Y, en providencia de 7 de septiembre de 2020, proferida en el proceso de sucesión del causante MELITON BLANCO MUÑOZ, en Sala de decisión mayoritaria, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, consecuente con las previsiones del numeral 4º del artículo 308 del C.G.P., señaló:

*"3. Frente al anterior sustrato fáctico, irrumpía como consecuencia obligada el rechazo de cualquier oposición que se presentara en la diligencia de entrega, tal como a ello procedió el juez comisionado al rechazar la formulada por las señoras **ANA MARÍA MUÑOZ PALADINEZ, CLAUDIA PATRICIA** y*

MARY LUZ BLANCO MUÑOZ, ya que no estaban habilitadas para ello. La anterior conclusión jurídica tiene apoyo en que la diligencia de secuestro es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto al bien cautelado los hagan valer, de modo, que una vez secuestrado, su invocación se torna improcedente.

(...)

"...Pero lo puntualmente trascendente es que, se reitera, no hubo oposición, tampoco oportuna solicitud de levantamiento de la medida cautelar, lo que quiere decir que la medida cautelar de secuestro es vinculante para las recurrentes y, por lo mismo, procedía a su respecto, el rechazo de su oposición a la entrega. Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del C.G. del P. pues es irrefutable que las opositoras conocieron de la diligencia de secuestro, tuvieron oportunidad de controvertirla y el inmueble le fue entregado en depósito a la progenitora, sin haber manifestado oportunamente intención de oponerse.

"9. Se reclama en el recurso que las recurrentes tienen la posesión sana, pacífica e ininterrumpida del bien. Frente a ello, es preciso señalar que los derechos que tengan las promotoras de la oposición rechazada, los podrán hacer valer en el proceso correspondiente, por lo que no resulta acertado demandar un pronunciamiento al respecto ante el presente escenario, pues la controversia del actual asunto tiene como aspectos relevantes que en la sucesión de la referencia se realizó el secuestro de un inmueble, sin ninguna oposición y que para su entrega se siguieron las pautas señaladas en los artículos 512 y 308.4 del C.G. de P."

En conclusión, la oposición a la diligencia de entrega del predio ubicado en la calle 112 A Sur No. 8-A-09 Este de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212544, presentada por INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA debía ser rechazada, por cuanto, como lo enunció el apoderado judicial de los adjudicatarios y se encuentra debidamente demostrado en el expediente, el inmueble fue debidamente secuestrado en diligencia llevada a cabo el 19 de junio de 2013; luego, no está legitimada para oponerse a la entrega con sustento en que ha ejercido actos de señorío y dueño sobre el inmueble, puesto que el inmueble le fue dejado en depósito provisional y gratuito en la diligencia de secuestro, precisamente, porque no se opuso a ello.

Por todo lo considerado, será confirmada la decisión proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, en la diligencia de entrega que adelantó el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por cuenta del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, esto es, el que rechazó la oposición formulada por INDIRA JULIETTE PARRA ROCHA, pero por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$500.000 M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

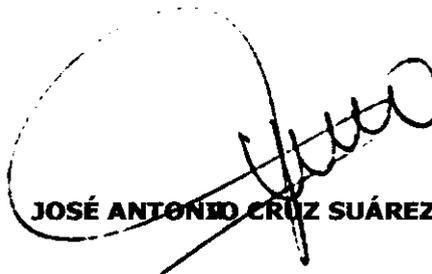
Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
ACLARACIÓN DE VOTO.



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ